

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PROTECCION  
AFECTADO: JAIME BARON GIRALDO  
ACCIONADO: UGPP  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00375 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA |                                                                   |    |    |     |      |       |    |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA                     | VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)                |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO                  | 05001                                                             | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00222 | 00 |
| PROCESO                   | TUTELA No.67 DE 2021                                              |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONANTE                | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS - PROTECCION S.A. |    |    |     |      |       |    |
| AFECTADO                  | JAIME BARON GIRALDO                                               |    |    |     |      |       |    |
| ACCIONADA                 | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPPC                  |    |    |     |      |       |    |
| PROVIDENCIA               | SENTENCIA No.00189 de 2021                                        |    |    |     |      |       |    |
| TEMAS                     | PETICION                                                          |    |    |     |      |       |    |
| DECISIÓN                  | NO TUTELA DERECHO                                                 |    |    |     |      |       |    |

El doctor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS -PROTECCION S.A., quien actúa en re prestación del señor JAIME BARON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.14233425, interpuso acción de Tutela invocando, la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que Protección S.A., el día 22 de febrero de 2021 mediante petición elevó la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, derecho de petición solicitando la devolución de aportes con sus respectivos rendimientos del afiliado Jaime Barón Giraldo, en la cual solcito: Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y atendiendo a los principio de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitada, realizar el pago solicitado en la cuenta corriente N°.599-089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con NIT.800229739-0, enviar copia de consignación y del acto administrativo a la calle 49 N°.63-100 torre protección o al correo electrónico [Alexandra.gallego@protección.com.codirigido](mailto:Alexandra.gallego@protección.com.codirigido) a nombre de Alexandra gallego Vargas del equipo de gestión de cobro., que el 23 de febrero de 2021, la entidad recibió la comunicación, pero la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP- no ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PROTECCION  
AFECTADO: JAIME BARON GIRALDO  
ACCIONADO: UGPP  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00375 00

### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada UGPP, que de respuesta clara, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por Protección y en lo concerniente a la solicitud de devolución de aportes pensionales de Jaime Barón Giraldo.

### **PRUEBAS:**

Anexó, derecho de petición por PROTECCIÓN S.A., certificación electrónica de tiempos laborados Cetil, escritura pública de otorgamiento de poder, certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.11/75).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 12 de mayo el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 78/82 reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP- a folios 83/110 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

*“...Que mediante radicado N°.2021700100343182 de fecha de 23 de febrero de 2021 el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A., actuando de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016 y en consideración con las certificaciones que soportan la historia laboral de su afiliado señor BARON GIRALDO, solicito devolución de aportes realizados a la extinta CAJANAL EICE por el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VIAS AGROPECUARIO para los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PROTECCION  
AFECTADO: JAIME BARON GIRALDO  
ACCIONADO: UGPP  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00375 00

*Es importante tener en cuenta; que tratándose de traslado de aportes pensionales, de esta Unidad llevar a cabo una serie de análisis y cruces de información, consulta y validación en el registro Nacional de afiliados para determinar afiliación y tiempos, así como la validación de la documental aportada por la AFP PROTECCION, del acervo documental entregado por el Ministerio de Salud y protección social, de la certificación de las subdirección de Gestión Documental sobre la existencia o no de planillas o recibos de caja para confirmar pagos por aportes pensionales del empleador a la extinta Cajanal EICE, entre otras gestiones internas que debe adelantarse.*

*Surtido el proceso indicado, las subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad que represento, realizó la cuantificación de valores, teniendo en cuenta la información que reposa en nuestros registros.*

*Que el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, profirió la Resolución RDP 011751 DEL 10 DE MAYO DE 2021 (SE ANEXA) por medio del cual resolvió: El traslado al fondo de pensiones obligatorias protección S.A. nit.800.229.739 por devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS NIT.800.215.807 a favor del señor VARON GIRALDO JAIME.*

*Que la Subdirección Financiera de la UGPP Gestionar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro nacional –DGCPTN, el trámite de la orden de pago, por concepto de devolución de aportes pensionales, para ser abonado en la cuenta corriente N°.59908900403 d Bancolombia cuyo titular es el fondo De Pensiones obligatorias Protección. S.A.*

*Que la Resolución referida, fue notificada a la accionante PROTECCION S.A., el 14 de mayo de 2021, mediante oficio N°.2021180001420351, remitido al buzón de correo electrónico [afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co), como consta en el acuse de recibido certificado que se adjunta al Despacho...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PROTECCION  
AFECTADO: JAIME BARON GIRALDO  
ACCIONADO: UGPP  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00375 00

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP- - en su respuesta manifiesta que:

*“ Que el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PROTECCION  
AFECTADO: JAIME BARON GIRALDO  
ACCIONADO: UGPP  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00375 00

*SOCIAL, profirió la Resolución RDP 011751 DEL 10 DE MAYO DE 2021 (SE ANEXA) por medio del cual resolvió: El traslado al fondo de pensiones obligatorias protección S.A. nit.800.229.739 por devolución de los aportes pensionales cotizados a la extinta CAJANAL por el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS NIT.800.215.807 a favor del señor VARON GIRALDO JAIME.*

*Que la Subdirección Financiera de la UGPP Gestionar ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro nacional –DGCPTN, el trámite de la orden de pago, por concepto de devolución de aportes pensionales, para ser abonado en la cuenta corriente N°.59908900403 d Bancolombia cuyo titular es el fondo De Pensiones obligatorias Protección. S.A.*

*Que la Resolución referida, fue notificada a la accionante PROTECCION S.A., el 14 de mayo de 2021, mediante oficio N°.2021180001420351, remitido al buzón de correo electrónico [afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co), como consta en el acuse de recibido certificado que se adjunta al Despacho...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el doctor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS -PROTECCION S.A., quien actúa en re prestación del señor JAIME BARON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.14233425, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP-resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PROTECCION  
AFECTADO: JAIME BARON GIRALDO  
ACCIONADO: UGPP  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00375 00

*desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el doctor **HUGO HORACIO BEDOYA GALLEG**O, como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTIAS -PROTECCION S.A.**, quien actúa en re prestación del señor JAIME BARON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No.14233425 , en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: PROTECCION  
AFECTADO: JAIME BARON GIRALDO  
ACCIONADO: UGPP  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2020 00375 00

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d5fb2ceb4803788be8bf7579258e26fc2fec0a7b27050e8d014464e5130a29**

Documento generado en 21/05/2021 05:37:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**